

**SENTENCIA N° 050 /2015.** En la ciudad de San Martín de los Andes, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2015, el Juez Técnico, Dr. Gustavo Ravizzoli, a fin de dictar sentencia de imposición de pena en el **Legajo N° 104/2014, caso: "CASTILLO MATIAS RUBEN – RODRIGUEZ JOSE LUIS S/HOMICIDIO"**, debatida los días 19 y 21 del mes de agosto del corriente año, en la que intervino por la Acusación, el Sr. Jefe Fiscal, Dr. Fernando Rubio y por el Ministerio Público de la Defensa, los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dr. Bernardo Areco, en representación de los intereses de José Luis Rodríguez y el Dr. Ignacio Pombo, en igual calidad por Matías Ruben Castillo; en virtud de la declaración de culpabilidad oportunamente dictada por jurado popular el 19 de junio de 2015. MATIAS RUBEN CASTILLO, DNI ..., argentino, nacido en la ciudad de Neuquén el 25 de febrero de 1990, hijo de ... .. y de ... .., de profesión ayudante albañil, soltero, con instrucción secundaria incompleta y JOSE LUIS RODRIGUEZ, DNI —, argentino, nacido en San Martín de los Andes el 21 de Enero de 1995, hijo de ... y ... .., desocupado, soltero, con instrucción primaria incompleta, fueron declarados responsables con relación al hecho ocurrido el día 31 de julio de 2013, en el Barrio ... Viviendas, del Sector denominado ... .. de San Martín de los Andes, en perjuicio de Sergio Carrasco, conducta que fuera calificada por el Tribunal de Impugnación -en lo aquí atinente- como constitutiva del delito de homicidio simple en carácter de coautores (arts. 79 y 45 del Código Penal).

Y RESULTANDO:

Que los días 19 y 21 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia de imposición de pena prevista en el Art. 179 del C.P.P., siendo partes intervinientes las ya referidas. Abierta la audiencia el Sr. Fiscal sostuvo que iba a producir prueba

oportunamente ofrecida a los fines de determinar la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del código de fondo. A su turno, los Sres. Defensores Públicos hicieron lo propio.

Procediéndose a la recepción de la prueba testimonial, en primer término declaró el testigo Javier Alberto Cariman que manifestó: Conozco a los dos de San Martín de los Andes, desde hace tres años y medio, de Chacra 30. Yo estaba acostado en mi casa, más de las 23 hs., toreaba mucho mi perra. Me encuentro con Sergio Rivera separando unas personas, forcejaba Carrasco con L. E.. Sergio Rivera desistió, lo increpan dos personas más, yo intento hablarles y me dijeron que no me metiera. Lo increpan, de hecho le pegaban a Sergio Carrasco, L. E. y otras dos personas. Vi piedras, palos, en un momento le pegaron con un palo en la cabeza. Ya habían pasado más de diez minutos y Carrasco estaba desvanecido, intentó cruzar la calle y se sumó más gente. No coordinaba, estaba así, mientras esta gente no paraba con la agresión. El viejito atinó a defenderse un poco más y se metió en la casa. Luego él sale con un caño de gas y le pega a Rodriguez y L. E.. Después viene Castillo por el costado y le mete dos o tres puñaladas. El dijo "mirá lo que me hiciste hijo de puta". Matías dijo: "vamos, vamos que viene la gorra" y se le cae una sevillana, Rodriguez le dijo se te cayó y volvieron corriendo a buscarla y se fueron. Carrasco, ya todo ensangrentado dijo "salí a defender mi casa". Cuando se suman los otros a la agresión eran dos o tres.

A preguntas del Dr. Pombo respondió: primero estaba Carrasco, L. E. y M.. Después se dio vuelta la situación. En la primera parte a Víctor no o vi. Luego Carrasco le pega con el caño... Desde la puñalada hasta que llega la ambulancia debe haber andado en una hora o más.

Al contrainterrogatorio formulado por el Dr. Areco dijo: El Barrio Chacra 30 hace tres años que era lo peor, el descarte, los chorros, faloperos, violentos. Es un barrio violento. Estamos abandonados. Alguna cerveza invité a Rodriguez y Castillo, mi trato fue de ver si se anotaban en el club de fútbol que fundamos (con más de 200 pibes). No había ambulancia. Era del centro. Desde el centro al barrio hay 15 km. Hay dos accesos, uno por la ruta y otra por adentro que se clausura por nieve. No sabía si existía conflicto entre Carrasco y Ratita Rodriguez. Vi a Matías Castillo apuñalar a Carrasco. M. le pegaba con una piedra.

Seguidamente compareció el testigo Sergio Rivera quien expresó: Mucho no me acuerdo por el tiempo que ha pasado. Esa noche me había acostado a descansar, mi señora me despierta y me dice que le estaban pegando a Sergio Carrasco afuera. Yo salgo con pantalón corto y algo en los pies y veo a una persona con una piedra de unos 10 o 12 cm de diámetro que le pegaba a Carrasco. Era M., la empujo y pregunto ¿qué pasó? y Carrasco me dice "este hijo de puta me rompió los vidrios de la casa". Veo que vienen Rodriguez y Castillo corriendo y le empezaron a pegar a Carrasco, que intentaba pararse. Uno de ellos agarrala piedra y le pega y se cae para atrás contra el paredón demi casa. Carrasco tenía 50 años más o menos. Ellos le pegaban con lo que tenían, un palo de escoba, una piedra... Carrasco se para, no había nevado. Sergio salió para su casa y lo agarraron de nuevo a pegarle... Carrasco se mete a su casa y sale con un caño de gas para defenderse. Fue todo muy rápido ... hasta que Rodriguez le traba las manos, como que quedó inmóvil y Matías Castillo le apunta las puñaladas. Castillo apareció por la izquierda de Carrasco. "Sentimos el grito de Carrasco en uno de esos movimientos cuando lo apuñaló". Carrasco cae al suelo y se desvanece hasta que aparecen los padres de L. E. y otra gente. Sergio quedó tirado en la casa de Roxana Bravo.

Rodriguez y Castillo lo levantaron a L. que estaba golpeado y dijeron que iban a hacer boleta a quien diga algo. "Le matamos a su viejo, los próximos que siguen son ustedes".

A preguntas de la defensa manifestó: no recuerdo quién amenazó. Uno de los gritos era de ella (M.). La ambulancia tardó más o menos 30 o 40 minutos. Siguió de largo y fue a la casa de Escobar... alguien avisó que era ahí (por Carrasco el pedido) y la gente movió la ambulancia y lo bajaron. Ya estaba la policía, que tardó unos 15 o 20 minutos, llegó cuando ya pasó todo. La policía llevó a L.. Del centro al barrio hay 16 km de distancia.

La tercer testigo fue Nancy Roxana Bravo, propuesta por la Fiscalía, quien dijo: Sentíamos ruido afuera y veo a Sergio tocándose la parte izquierda a la altura del corazón. Lo ingresé al local, era todo sangre, tambaléandose, sangraba por la nariz, por la boca, supuse que era una herida cortante, llamé a la ambulancia, vi que tenía dos puñaladas, salía aire. El estaba con mucho dolor, era alevoso, sangraba mucho, se quejaba mucho. En un momento me dice "Madre, no aguanto más, me voy, me voy". Ahí estaba Claudia Araoz y otra chica Jara. Cuando llega la ambulancia, ahí sube la hija. Mientras escuchaba de fondo que le seguían reventando los vidrios. Había otro menor, E. al que bajaron de la ambulancia y subieron a Carrasco. Yo tengo un comercio. Tuve amenazas del hermano de Castillo. Sigo con temor. Previo al juicio fuimos asaltados por el hermano de Castillo. La hija de Carrasco es M. Carrasco de 16 años más o menos en aquél momento. El otro, Víctor, de 21 años. Ella estaba parada como queriendo ayudar... el padre se estaba muriendo. Los vecinos ayudaron a subirlo. La policía llega casi inmediatamente después que llamo.

A preguntas de la defensa de Castillo, contestó: La ambulancia llegó a más de 40 minutos al lugar. No había médico. Le coloqué un apósito en la herida.

A interrogantes de la defensa de Rodriguez, dijo: el apósito era de gasa. Llamé por teléfono y dije que tenía el pulmón perforado. No me dieron instrucciones. Con Rodriguez no tuve problema.

Luego asistió la testigo Genoveva Beatriz Jara, quien expresó: A Rodriguez le dicen "Ratita". Tiene hermanos. La hermana es M.. No vi mucho. Había pelea afuera y me asomé.M. le decía a Carrasco "Te matamos a tu papá y ahora te tocaa vos". Después fui al negocio ("Todo Revuelto") y vi a Carrasco herido, apuñalado, tirado, esperando la ambulancia. No hablaba, se quejaba, estaba sufriendo.

A preguntas del Dr. Pombo, dijo: La ambulancia llega a más de 45 minutos, desde el centro.

El Dr. Diego Estomba, manifestó a su turno: ser médico forense desde el 2004 y médico legista. Recuerdo haber realizado la autopsia de Carrasco. Hubo varios tipos de lesiones. 3 clases: lesiones dos de arma blanca, penetrantes con compromiso interno (una principal, mortal, en el pulmón izquierdo) y otra en el intestino. Luego otro tipo de lesiones, compatibles con arma blanca superficial, dos lesiones en el hombro (como quien puntea y apoya) y lesiones contuso escoriativas en cara y otras partes -atrás y en el hombro compatibles con roce y caída en el piso- Alrededor de diez (10) lesiones. La herida mortal fue ubicada en costado izquierdo, en separación de costillas en línea axilar media con trayecto ascendente... con equimosis por mango del arma. 2 cm x 12 cm de profundidad, por lo menos entonces la hoja fue de 12 cm, en zona de tejidos duros.

A preguntas del Dr. Pombo, dijo: la muerte se produjo por shock hipovolémico por pérdida de sangre, por principal lesión respiratoria. Los primeros auxilios como en el caso son grandes cantidades de líquido que puede ser dada por un enfermero y colocación de suero. Carraco tenía una venopuntura por vía central (estimo que llega vivo al hospital). Si, podría haber variado el resultado de haberse hecho.

A preguntas del Dr. Arecco, precisó: shock hipovolémico. En cuanto al tiempo es determinante dos factores, uno, vinculado al paciente, por ejemplo la edad. No es lo mismo una persona de 20 que de 50 años. Dos, el accionar del equipo médico. Una intervención más precoz puede hacer la diferencia. La ambulancia debería haber tenido líquido y suero. Hay cosas que son complicadas en una urgencia... sirve la presión mecánica... gasa, apósito.

Seguidamente, la Dra. Lucrecia Rescia, ofrecido por la defensa técnica de Rodriguez, dijo: No intervine en el hecho. A la exhibición de un certificado médico expresó que era su letra. Lee, Comisaría El Arenal. Rodriguez José Luis. Excoriaciones leves y traumatismo postraumático en pómulo izquierdo por roce. Eso indica que recibió un golpe. Excoriación en arco superticial izquierdo de 0,3 cm, es decir, parte de la cara izquierda, pudo haber sido de un solo golpe. Fue todo del mismo lado. Compatible con palo o mano cerrada. Podría ser un caño con la parte roma.

A preguntas del Dr. Pombo y exhibido un certificado médico, expresó: Revisé a Castillo, ubiqué una lesión en meñique izquierdo. Suele romperse el primer extensor por empuje o fuerza sobre algo duro. Además, ubiqué una mancha compatible con sangre en muslo izquierdo y lesiones en antebrazos compatibles con autolesiones.

A intervención del Ministerio Público Fiscal, manifestó: los elementos contundentes con que fue golpeado Rodriguez pudo haber sido un palo, caño también podría ser, o puño cerrado o con la pared. La mancha de sangre no fue compatible con lesión en Castillo.

Tras ello, se receptó la declaración del testigo Víctor Adolfo Carrasco, hijo de la víctima, quien expresó: Mi ex novia es Jaqueline Muñoz y su hermano Muñoz. Fui a golpearle las manos a Rodriguez, cuando sale L. atrás de M. R. y me empieza a agredir sin decirme nada. Llego a la esquina y venían Rodriguez y Castillo y salgo corriendo para casa. Mi papá estaba tomando mate, le dije que me habían agredido, él salió a enfrentarlos y empieza la agresión. Cuando me asomo a ver ya era tarde. Vuelvo a salir y mi papá tenía sangre y ahí salí corriendo al Destacamento por una ambulancia. Me dicen luego que ya no respondía. Estaban golpeándolo Castillo, Ratita Rodriguez, L. E. y M.. En mi casa entraron piedras, rompieron vidrios, por eso mi papá salió. Eran Rodriguez, L., M. y Castillo. Cuando volví del Destacamento a mi padre lo habían llevado en la ambulancia. Era auxiliar de servicio de la Escuela 1134, desde las 11 a las 20 hs. y hacía changas a sus compañeros. En la casa vivía yo (21), mi hermana(17) y Papá (52/53). Mi mamá vive en Neuquén, están separados. Desde los 9 años estoy con mi papá.

Ahora sigue viviendo mi hermana, mi papá luchó mucho por esa casa. Después de la muerte fuimos un tiempo a vivir a Neuquén. No tenía ganas de hacer nada. Ahora ella sigue estudiando. Vivo con mi mamá en Neuquén y un medio hermano. Mi hermana no trabaja, está con el novio. Mi madre está cobrando una pensión. El Estado puso un psicólogo, yo no quise aceptar porque me sigue recordando todo continuamente y nos dio un bolsón de mercadería. La gente de Asistencia Social fue dos o tres veces a vernos y una vez en Neuquén. Ni Rodriguez ni

Castillo se acercaron a pedirme disculpas. Ni L. E. ni M.. Hoy trabajo 12 horas en Neuquén. No volvería a San Martín de los Andes.

A preguntas de la defensa de Castillo, expresó: cuando fui a la casa de los Rodriguez se escuchaba gente. L. estaba medio alcoholizado.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Rodriguez, dijo: L. me agrade por celos, creo. De Rodriguez y Castillo no sé cómo estaban, sólo salí corriendo. Renglón seguido, apreciando la defensa la existencia de una contradicción con una declaración anterior, le exhibe la documental y reconoce Víctor Carrasco haber dicho que recordaba que estaban drogados.

La testigo Liliana López, manifestó al Tribunal, ser Trabajadora Social, Coordinadora del Equipo Técnico de la Intendencia de San Martín de los Andes. Y puntualizó: he trabajado con L., el menor. A ellos los conozco por la familia Rodriguez. No trabajé con la familia Rodriguez en forma directa. No estoy en conocimiento de poder hacerlo (por una opinión). Se hicieron entrevistas. Me abstengo de responder. Es una familia de grave situación de vulnerabilidad, no conozco la historia de la familia. Desde lo teórico vulnerabilidad significa carencia de los roles subjetivos, necesidades básicas, acceso a bienes sociales y culturales; es una generalidad. Dificultades en el desarrollo social, que alguna consecuencia puede ser una patología psicológica, afección en las relaciones vinculares, ciertos condicionamientos u obstáculos.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, sostuvo no ser criminóloga, no ser socióloga y haber trabajado con M. R.. No conocer a los mayores.

A su turno, Elena Novoa, precisó ser Operadora en Desarrollo Social y depender de un equipo. Agregó: acompañé a una menor que estaba embarazada (M. R.). El hecho la sacudía. Era una chica que respondía afectivamente. La idea y función era lograr un vínculo con ella y su bebé. Le costaba volcarse por la manera en que se crió. Ella me decía que se criaron solitos. Falleció su mamá, fue un quiebre muy importante en su vida. Los hermanos fueron para ella el sostén. Su padre tenía problemas de alcohol. Comían lo que conseguían uno u otro. El trato con sus hermanos era más juntos que nunca. Tenían muchas carencias, sin ingresos continuos y trabajos esporádicos. M. no tenía problemas con el alcohol. Andrés, el hermano mayor, creo tuvo si.

Al contrainterrogatorio de la Fiscalía, afirmó: a M. no la acompañé a Neuquén. Sé que tenía restricciones, no podía ir a Chacra 30. La acompañaba la mayoría de las veces. Yo tenía un horario.

Norma Beatriz Castillo, expresó en audiencia ser hermana del padre de Matías Castillo. Dijo: vivo en Bariloche. Matías hasta los 14 años estuvo con mamá y papá, con una familia constituida, vivían en Neuquén capital. Soy la madrina de Matías. En febrero, a los 14 años, su mamá los abandona y quedan los cuatro hermanos con su papá. El tuvo una crisis, por 6 meses estuvo tomando alcohol. Ya en San Martín, las nenas fueron a un orfanato de Junín. Matías las iba a buscar porque su madre no iba a buscarlas. Matías repitió primer año. Los hermanos también han tenido problemas de adicción. Luego nos enteramos que ellos andaban delinquiendo sin lugar fijo. En esas idas y venidas Facundo robó para darle a su mamá. A los 17 años hizo una rehabilitación por pastillas y alcohol en Neuquén. En San Martín le costaba, a veces estaba borracho, drogado. A los 18 años se lo festejamos. Matías trabajó con mi hermano en Neuquén. Pero acá en San Martín de los Andes, le costaba completamente.

Luego vivieron dos años con mi hermano hasta que se vino en Julio del 2013. Luego fue el hecho. No había contención familiar. El necesitaba rehabilitación urgente y ahora necesita contención. Ahora está con la familia Escobar.

A preguntas del Sr. Fiscal dijo: que su sobrino le dijo que él iba a cambiar cuando su papá se juntara. El, cuando volvió a San Martín de los Andes, tuvo una semana de descontrol y yo hablé por teléfono.

Luego se recibió el testimonio de Silvina Dalesson, Licenciada en Servicio Social. Expresó que suscribió el informe conjuntamente el Dr. Kutnovsky (Médico Psiquiatra) respecto a Matías Castillo el 24 de junio del 2015. Consistió en una sola entrevista de tres horas. Agregó: que el informe es por lo que pudo él relatar. Familia: él (hijo mayor) más tres hermanos. Estudios primarios en Neuquén. Cuando él tiene 14 años sus padres se separan. Existía violencia verbal entre sus padres. El papá consumía alcohol. Abandona sus estudios, no realiza trabajos ni actividad alguna. Comienza a deambular sin grupo estable, sin sostén en su familia pasando mucho tiempo en la calle, sin grupo de referencia. Refiere un consumo progresivo sin tratamiento. Al tiempo se va a vivir con su mamá y no se incorpora al uso del tiempo libre. Refirió también conductas autoagresivas, cortes en sus brazos sentía impulsos incontrolables para dañar a otros, él decía que se autolesionaba.

A intervención de la Fiscalía dijo: A San Martín de los Andes viene luego de la separación de los padres. No pareció que tuviera límites demarcados por los padres. Refirió que está consumiendo marihuana. No ahondé sobre el hecho. A mi no me manifestó arrepentimiento. Nos manifestó que nunca tuvo problemas con la justicia. Ese día estaba en la casa de un primo de él consumiendo alcohol pero estaba consciente de lo que

pasaba. Dijo que consumía alcohol habitualmente. El psiquiatra lo dice en el informe. Había una desinhibición.

Compareció seguidamente la testigo Lic. María Eugenia Rositto y expresó: Trabajamos con M. R. y L. E.. M. intentó sostener el abordaje. Se ideó un programa. La contención la dieron sus hermanos mayores. Participó en un taller para madres adolescentes. Luego, el último mes desapareció. En el taller de cocina tuvo igual resultado. Su mamá falleció cuando era chica. Su padre tenía problemas con el alcohol. Al otro hermano le dicen "Ratita". Con el programa de libertad asistida trabajamos con M. y L. E.. Ella nunca tuvo un registro real de lo que pasó y nunca quiso hacer un relato de lo ocurrido. Fue un proceso difícil. La planificación se hacía por semana y no cumplía con los horarios.

La Lic. Magalí Ananía dijo: Trabajamos con M.. Notificamos los incumplimientos al juzgado. Fue convocada varias veces. Ha hablado sobre el vínculo familiar, muy sufrida. En cuanto al vínculo con sus hermanos, ha hablado sobre José Luis Rodríguez y su intención de ayudarlo para recuperarse.

En la segunda jornada de juicio, 21 de agosto del 2015, finalmente, se recibió el testimonio de la Dra. Carmen Ferrer quien dijo: Soy Médica Pediatra y Psicoanalista. Conozco a José Rodríguez desde el Programa Proyecto para Niños y Jóvenes con problemas graves para mejores oportunidades de vida. Organizamos un taller para capacitarse en carpintería. Contamos con 10 o 15 jóvenes, entre ellos, José Luis Rodríguez. Era afectuoso, participativo, solidario y fue hasta fines de enero de 2013, cuando se abortó la experiencia por falta de madera. Tenía una actitud amable. Recuerdo que luego consiguió un trabajo con un yesero. Pedimos apoyo para sostener la

experiencia, teníamos éxito pero no se pudo. Nunca tuvo problemas. Escuché por comentarios que si hubiéramos seguido eso no hubiera ocurrido. Conocí a Isolina Ranguileo, familiar de José Luis quien me contó de la historia de vida de José. Tenía una severa situación de vivienda. A la pregunta puntual de si lo ocurrido era predecible, contestó: "No tomo esa palabra", si que los jóvenes encontrarán un espacio de contención. Su comportamiento reaccionaba bien, lo que hace pensar que a estos jóvenes debe ofrecérseles oportunidades que la sociedad les niega; si esto no se da, pueden ser mayores las probabilidades. Quiero aclarar que como Operadora Sociocomunitaria no hago diagnóstico, hago un acompañamiento. Mi sensación es de impotencia.

A preguntas del Dr. Pombo contestó que no se les ha propuesto ninguna otra cosa. Respecto a Castillo no tuve contacto. Supe de Facundo, su hermano, pero respecto a su familia con su señora e hijo, pero no con su familia de origen.

A intervención del Sr. Fiscal, dijo: el Proyecto fue de un Equipo Técnico en trabajo comunitario, interdisciplinario, en el que participó la Lic. Ananía, pero más con niños. Supe de su vida sufrida por Isolina Ranguileo, el alcoholismo severo de la madre que la llevó a la muerte y el padre con problemas de alcohol. En cuanto al término de reacción significa la respuesta a la intervención, cómo el sujeto aprovecha el espacio para hacer modificaciones en su proyecto de vida. Fue un taller desde octubre de 2012 a enero de 2013. Lo del comentario creo me lo dijo un compañero de la Secretaría de Desarrollo Social, no recuerdo quién.

Seguidamente, otorgándosele la palabra a los responsables (cfr. art. 192 in fine del ritual), Castillo hizo uso del derecho de negarse a declarar y Rodríguez manifestó que salió a defender a su hermana.

En oportunidad de alegar el Sr. Fiscal Jefe, manifestó que nos encontramos en la segunda parte del juicio, que un jurado popular encontró culpables a Castillo y Rodriguez y que han quedado fijadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ilícito, con un claro desprecio a la vida.

Víctor Carrasco nos habló de una persecución inmediata, que luego siguieron y que fueron Rodriguez y Castillo. En cuanto a la magnitud del daño causado existió un desprecio por los bienes, vida. Hubo inexistencia de legítima defensa, planteo que no puede proceder en esta instancia. Carimán y Sergio Rivera relataron cómo fue la secuencia de los hechos, equivalente a la versión de Víctor Carrasco. Fueron cuatro las personas que participaron en la muerte del portero. Cuatro adolescentes con un hombre de más de cincuenta años, ensañados, que llegó a su casa tras la jornada laboral. Carimán dijo haber visto piedras, palos, que le daban con todo. Que Carrasco se desvanece y ellos estaban enceguecidos, no paraban. Que Carrasco se va y continuaban con la casa, rompiéndole los vidrios. Hubo furia, descontrol y saña con Carrasco. Cuando sale por segunda vez, sale con un elemento defensivo. Carimán dijo que Rodriguez, L. y la menor le agarran el caño y lo inmovilizan y aparece Castillo que arteramente clava el cuchillo a Carrasco, que sólo salió a defender a su hijo. Se trató de un arma blanca con el cual le dio dos puñaladas. Una de ellas, según el Dr. Estomba, mortal que dejó la impronta del mango. Cuando llegan los cuatro le empiezan a pegar con cuanta cosa se les cruzara en el camino. Carrasco salió con un caño para defenderse. Rodriguez lo trabó y Castillo lo buscó y le dio las puñaladas y además otras lesiones. Le pincha el pulmón y, aún en el piso, le siguen pegando y se jactan de lo que hicieron. Uno de los gritos fue de M..

Postuló que los defensores quisieron hacer creer la existencia de una concausa dada en la demora de la ambulancia

al lugar de los hechos. Sin embargo hubo una herida mortal, la puñalada en el pulmón. Además, sostuvo, ellos demoraron la ambulancia, "ahí ingresa la familia Escobar". Afirmó que lo mataron como a un perro y lo dejaron agonizando.

Nancy Bravo y Sergio Rivera llegan a ver el grado de sufrimiento de Carrasco con la puñalada y la cabeza rota, después de la agresión y mientras le seguían reventando los vidrios, circunstancia que debe ponderarse como actitud inmediata posterior al hecho. Nancy Bravo, agregó, no dijo que a la fecha ella sigue teniendo miedo. Lo dicho por Jara es equivalente a lo testimoniado por Rivera. Escuchó a M. que gritaba "te matamos a tu padre".

Estomba nos habló de la multiplicidad de lesiones y la mortal en el pulmón izquierdo. Por su lado, Rodriguez presentó escoriaciones y Castillo la luxación. Carrasco no pude defenderse.

Por otra parte, enfatizó que Víctor y M.Carrasco fueron los olvidados en el juicio, quedaron huérfanos.

Sintetizó el Sr. Fiscal que todo inició cuando Carrasco Víctor fue a ver a M. R. y sale L. E.. Sergio Carrasco también estaba defendiendo a su hija. Del relato del hijo de la víctima surge que luego fue hasta el destacamento a pedir una ambulancia.

Recordó luego que Liliana López nos dijo no conocer la situación familiar y que Elena Novoa trató sólo a M. R.. Beatriz Castillo a su turno, tía y madrina de Matías, nos habló de la vida que tuvo el imputado, expresando que tuvo una vida difícil enfatizando que Víctor Carrasco de igual modo tuvo una vida difícil pero jamás cometió un delito. Que se reprodujo de parte de Dalesson lo que los imputados le dijeron

pero subraya que Castillo reconoce su propia agresividad. Mencionó además el Sr. Fiscal Jefe la convención probatoria a la cual se arribara respecto de la cual se dio por acreditado el hecho de que los encartados al actuar tenían plena conciencia de lo que hacían -Informe de la Dra. Lirio-, no existiendo, por otra lado, la más absoluta crítica en su accionar. En referencia al testimonio de Rossito apuntó que intervino sólo con los menores, que no respetaban parámetros y, en torno a los dichos de la testigo Ananía expresó que su intervención fue durante la libertad asistida con M.. Finalmente, en el caso de Carmen Ferrer hizo hincapié en su calidad de operadora social. No siendo su intervención como médica ni como psicoanalista. Sólo habló de un proyecto de tres meses remitiendo a los dichos de Isolina Ranguileo, familiar de uno de los imputados que no fue citada a declarar a pesar de ser fácilmente ubicable.

En síntesis, postuló que la naturaleza de la acción fue atroz, aspecto que se relaciona con los medios utilizados, piedras, palos, trompadas, patadas, cuchillo. En lo atinente a la extensión del daño, Víctor de 21 años y M. de 16 años, al momento del hecho, se quedaron sin padre. De la educación de los encartados, expresó que no había pretensión educativa. En lo atinente a la conducta precedente, detalló que en la mediata, Castillo venía a San Martín de los Andes "de joda", y en la inmediata, aludió a la agresión previa a Sergio Carrasco. De la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir afirmó que fue porque sí, Carrasco salió a defender a sus hijos y a su casa. Recordó, a su vez, que no querían incorporarse a ninguna actividad remitiendo al testimonio de la Lic. Dalessón. Y, por último, reconoció que son ambos muy jóvenes, circunstancia única que le permite alejarse del máximo penal de la escala prevista para el delito de homicidio, solicitando en función de ello, se imponga la pena de 23 años de prisión más accesorias legales y costas del proceso.

De forma concomitante articuló la prisión preventiva de sendos responsables, solicitando dicha medida de coerción en virtud de que la pena a aplicar será como mínimo de 8 años de prisión, que existe en el legajo el doble conforme respecto a la declaración de culpabilidad, que tal expectativa de pena implica el peligro procesal de fuga, con remisión a los arts. 9.1 y 9.3 del P.I.D.C. y P., Fallo Bámaca Velázquez (C.I.D.H.) y precedentes del Tribunal de Impugnación "Landaeta", "Hernández", "Rodríguez", "Agripino Rubio", entre otros.

Tras ello, alegó el Dr. Ignacio Pombo en pos de los intereses de su ahijado procesal y dijo: La pena solicitada por el Fiscal excede ampliamente el grado de culpabilidad de su asistido. Sólo se sitúa en dos años debajo del máximo de la escala penal del delito reprochado y eso se debe a que la Fiscalía intenta justificar la pena en función a los hechos y calificación jurídica anterior que fue mutada a homicidio simple. Recordó en tal sentido que no se trató de un homicidio premeditado ni tampoco con alevosía. Por el contrario, sostuvo con respaldo en las circunstancias objetivas de hecho y condiciones personales de Castillo, la pena a aplicar se encuentra cercana al mínimo. El Sr. Fiscal habla que le asestaron dos puñaladas a Carrasco y lo cierto es que todo tuvo un cariz diferente, la secuencia de los hechos a partir del relato de Víctor Carrasco da cuenta que Matías estaba bajo efectos del alcohol y droga -desinhibición-. Se trató de una riña de tres jóvenes y una mujer contra Víctor y Sergio Carrasco, en un barrio de mucha violencia, distinto de la intencionalidad criminal que se pretende.

Aludió además a la tardanza de la ambulancia, destacando que no sucedió como alega la Fiscalía en cuanto a que integrantes de la Familia Escobar demoró la misma y que Nancy Bravo sólo puso un apósito. Asimismo, remarcó lo expresado por el Dr. Diego Estomba, la muerte se generó por shock hipovolémico

por pérdida de sangre, que se podría haber evitado por dos factores. Uno, de no haber demorado tanto la ambulancia, el otro, si el tratamiento o auxilio hubiera sido el adecuado.

En lo que respecta a la naturaleza de la acción, esgrimió el defensor que Rodriguez y Castillo no siguieron rematando a Sergio Carrasco porque luego de las puñaladas levantaron el arma y se fueron. Y, en lo que hace a las amenazas, sólo M. Rodriguez gritó. Es decir, enfatizó, que el cuadro de situación fue una reyerta de personas alcoholizadas, con la existencia de una concausa en la muerte, debiéndose realizar la determinación de pena en el caso ingresando desde el mínimo -con remisión a la obra de Patricia Ziffer-. Así, concluyó que en cuanto a la extensión del daño la Fiscalía no demostró algo más allá de la pérdida del padre (de Víctor y M.), lo cual es una obviedad y no puede derivar en una doble valoración porque la muerte ya está en el tipo penal. Lo contrario implicaría trasgredir el principio no bis in ídem.

Subrayó luego la vulnerabilidad de su asistido, no sólo la edad, para ser tenida en cuenta como atenuante, aludiendo a pasajes de las declaraciones testimoniales de Beatriz Castillo y Carmen Ferrer; remarcando la conducta de su pupilo quien estuvo detenido y luego de vencerse los plazos para la prisión preventiva tuvo la prohibición de acercarse a Chacra 30 y cumplió. De igual manera, respecto a la presentación periódica ante sede policial. En consecuencia de todo lo expuesto, peticionó se aplique el mínimo penal, 8 años de prisión.

Argumentó en torno a la prisión preventiva que el artículo 119 del ritual es claro y alude a que no puede ser más de un año. Que en el mes de Enero del corriente se dispuso la libertad de ambos imputados, que fueron detenidos el 31 de julio de 2013 y que recuperaron la misma el 29 de enero del 2015, lapso que

significó un año y ocho meses de prisión. Además, postuló que no se verificaba el peligro de fuga, no existiendo intención de sustraerse a la justicia en tanto siempre se presentó.

Otorgándosele la palabra a la Defensa del responsable Rodriguez, el Dr. Bernardo Areco, con cita de Abel Flemming en apoyo de sus dichos, sostuvo que quien apuñaló no es lo mismo que quien no lo hizo, quien mató no es lo mismo que quien no lo hizo. Postuló seguidamente que al caso debe aplicarse las previsiones del art. 95 del Código Penal, esto es, homicidio en riña.

Dijo que el Barrio Chacra 30 es un barrio violento, abandonado de todo. Que, además, desde el Hospital local no dieron instrucciones respecto a los primeros auxilios y que la ambulancia tardó 45 minutos en llegar al lugar de los hechos, tiempo al que hay que sumarle 20 minutos de la pelea que se generó al subir primero a L. E., más los 30 minutos de camino al hospital. Preciso que la testigo colocó sólo una gasa sobre la herida de Sergio Carrasco.

Recordó luego en su alegato que tras el hecho una testigo sufrió amenazas de la familia Castillo pero no de parte de su asistido Rodriguez. Que el contexto fue una riña en donde L.E. llevó las de perder. Y, remarcó, que José Luis Rodriguez no concurrió ni acordó para cometer un homicidio y que por ello no puede responder por hechos cometidos por otros. Postuló quede la declaración de la testigo Lucrecia Rescia surgió en debate que Rodriguez ligó un palazo, de acuerdo a las lesiones constatadas y certificadas.

En lo que hace a su vínculo familiar destacó que cuando su pupilo estuvo privado de libertad sólo su hermana M. lo fue a visitar, con remisión a pasajes de la obra "Martín Fierro" de los cuales se concluye la defensa de la familia. Que la

palabra "patria" significa "padres" y de allí el vínculo con el concepto de familia.

Hizo especial hincapié seguidamente en lo relatado por la testigo Carmen Ferrer en cuanto a que la única oportunidad que tuvo Rodriguez fue el proyecto del Taller de Carpintería, refiriendo a las especiales características o condiciones del contexto familiar de su pupilo a partir de los dichos de Ferrer y Ananía.

Concluyó que José Luis Rodriguez no apuñaló a nadie y solicitó al Tribunal se considere su participación en los términos del art. 46 del Código Penal, teniendo en cuenta que se trató de una pelea, haciendo referencia a la tardanza de la ambulancia y la falta de primeros auxilios de Carrasco, que nadie escuchó proferir amenazas de parte de Rodriguez y que ningún imputado o declarado culpable tiene el deber de pedir disculpas.

Por todo lo expuesto, con alusión al Juicio de Nüremberg, peticionó prime la ética y se imponga la pena en un tercio menor a la que le corresponda a Castillo, o bien se fije la pena de seis (6) años de prisión, el máximo previsto para el homicidio en riña.

En último término, con relación a la prisión preventiva adhirió a lo manifestado por su colega defensor e insistió en que el plazo máximo previsto para la misma es de un año, plazo ya vencido en el presente legajo.

Que cumplido el proceso de deliberación previsto en el art. 179 del C.P.P., según las reglas de la sana crítica, decidió este Tribunal imponerle a Matías Castillo y José Luis Rodriguez, la pena de diecinueve (19) años de prisión conforme la declaración de responsabilidad que fuera oportunamente

dictada por el Jurado Popular, en orden al delito de homicidio simple, en calidad de coautores (arts. 79 y 45 del Código Penal). Que tras debate, alegatos y deliberación, sólo se efectuaron consideraciones de modo sintético y se enunció la parte dispositiva de la presente sentencia, relatándose a los condenados, que los fundamentos de la decisión se notificaría a las partes de modo integral dentro del plazo de cinco (5) días.

En lo atinente a la medida de coerción procesal de prisión preventiva, el suscripto no hizo lugar a la misma en base, sucintamente, a lo siguiente: si bien el art. 1 del ritual alude a que regirán de manera directa todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Constitución de la Provincia del Neuquén, estando en análisis el derecho de los imputados a permanecer en libertad durante el proceso y como excepción, la medida cautelar restrictiva de libertad, prisión preventiva (cfr. art. 114, CPPN) y no obstante el art. 9.3 del P.I.D.C. y P. alude a que la misma podrá subordinarse a la realización del juicio, o en cualquier otro momento de diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo; el presente legajo contaba, según lo informado en audiencia por las partes, con determinadas singularidades. Concretamente que los imputados ya declarados responsables habían estado con prisión preventiva por el término máximo previsto en el art. 119 del digesto procesal. En función de ello y toda vez que dicho dispositivo es meridiano en tanto reza: "... Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad..." y, a su vez, que el art. 120 del mismo texto legal, dispone que una nueva medida de coerción de tal carácter sólo podrá decretarse por el Tribunal de Impugnación, a solicitud de la parte acusadora pública o privada, es que se rechazó la prisión preventiva, disponiéndose conforme al art. 113 del CPPN que Matías Castillo y José Luis Rodríguez fijen domicilio, se

presenten diariamente a las 8 y a las 20 hs. en las Comisariías 3, de la ciudad de Neuquén y 43, de la ciudad de San Martín de los Andes y se abstengan de concurrir al Barrio Sector 108 Viviendas, denominado Chacra 30, de la ciudad de San Martín de los Andes; remitiéndome en lo demás a los registros audiovisuales de la audiencia.

Ahora bien, entiendo que resulta pertinente hacer una serie de consideraciones dado el derrotero procesal del presente caso. Su singularidad estriba en que del reenvío dispuesto por un Tribunal Superior para que se realice nuevamente la segunda fase del juicio, la determinación de pena, la plataforma fáctica y su subsunción típica ha quedado fijada. En efecto, los hechos han quedado calificados, como alegara el acusador público, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación y en orden al delito de homicidio simple en calidad de coautores (cfr. arts. 79 y 45 del C.P.). De allí que los planteos formulados por las defensas respecto a la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 95 del código de fondo, la participación que le cupiera en el hecho ilícito a José Luis Rodríguez, en los términos del art. 46 de igual texto legal, la existencia de una concausa en la muerte de Sergio Carrasco, como así la posibilidad de un accionar de parte de los ya declarados culpables justificada en el ejercicio de una legítima defensa no corresponden en esta instancia por la preclusión de la primera etapa de juicio que, por cierto, cuenta con doble conforme.

Ingresando al examen del cuadro probatorio producido en audiencia y lo postulado por las partes, advierto que en esta labor mensurativa jurisdiccional existen límites a la misma, a saber: en primer término, el que se desprende del marco normativo aplicable o escala penal -en abstracto- prevista para el delito en cuestión, en el caso, de acuerdo a las previsiones contempladas por el art. 79 del Código de fondo, la pena de

prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años. En segundo lugar, la que deriva de las pautas consagradas en los arts. 40 y 41 del C.P.. En otras palabras, las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. Luego, el tope estipulado por la actividad de la parte o partes acusadora/s, me refiero a la pena pretendida por el Ministerio Público Fiscal, veintitrés (23) años de prisión y, finalmente, el límite que se acuña a partir de la prohibición de la doble valoración.

Dicho ello, interpreto que ha sido suficientemente probado la naturaleza de la acción que debe ponderarse como agravante. Me refiero específicamente a que el lamentable hecho ilícito que sesgara la vida de Sergio Carrasco reconoció génesis en la ida de Víctor Carrasco para golpearle las manos a Rodríguez que derivó en la arremetida de parte de L. E. sobre éste y la inmediata corrida de Rodríguez y Castillo precisamente a Víctor Carrasco; circunstancias que prosiguieron con la agresión hacia Sergio Carrasco de modo, atroz, inexplicable, despiadada, salvaje, hasta lograr, en un primer momento que aquel quedara desvanecido en el piso. La fatal víctima, como pudo, tambaleándose, ingresó a su vivienda y salió con un caño para defenderse, en realidad para amortiguar la renovada embestida de los cuatro atacantes. Y afirmo ello toda vez que sólo se verificaron en los declarados responsables excoriaciones y una luxación en un dedo, lesiones de muy poca entidad frente a los registros de lesiones que tendría luego, lamentablemente, el cuerpo de Sergio Carrasco.

En precisión, este aspecto denota las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes a la naturaleza de la acción. La Dra. Rescia, que revisó tanto a Castillo como a Rodríguez, se refirió a "excoriaciones", en el caso del segundo de los nombrados, es decir, la más leve de todas las lesiones que "...se producen cuando el elemento traumatizante entra en contacto con la superficie cutánea actuando casi paralelamente al plano de

la piel y en ese lugar (mecanismo de deslizamiento o roce) eliminando la parte más superficial, que es la capa córnea. Las excoriaciones nunca interesan todo el espesor de la piel..." (Raffo, Osvaldo H. La Muerte Violenta. Ed. Universidad. Buenos Aires. Año 1997, p. 34). De igual modo, aludió a un edema postraumático en pómulo izquierdo, destacando la profesional que fue precisamente "por roce", siendo todo de la misma parte de la cara. En cuanto a Castillo, ubicó una lesión en el dedo meñique izquierdo producto de la rotura del primer extensor de la falange por empuje o fuerza sobre algo duro. Mientras tanto, conforme lo ilustrara en su relato el Dr. Diego Estomba, al realizar la autopsia de Sergio Carrasco, la etiología de las lesiones cadavéricas arrojó como resultado tres clases o tipos, que afirmó fueron "alrededor de diez lesiones". Así, refirió en primer lugar a dos (2) lesiones de arma blanca, penetrantes, con compromiso interno. Una de ellas, principal, la mortal, que ingresa en el pulmón izquierdo y la otra con ingreso en el intestino. Ambas lesiones de las denominadas "vitales". Seguidamente, aludió a dos (2) lesiones de arma blanca "...como quien puntea y apoya..." el elemento punzo cortante y luego precisó en cuanto a lesiones contuso excoriativas en la cara y otras partes del cuerpo (atrás y en el hombro).

Un acápite aparte merece una de las heridas vitales, la mortal, que se asestara en el cuerpo de Sergio Carrasco. En audiencia, el Dr. Estomba, poniéndose de pie y con gestos, ilustró claramente como la herida mortal se alojó en el torso, en el costado izquierdo, en la separación de las costillas en línea axilar media, con trayecto ascendente remarcando que lo que le llamó la atención fue la equimosis por mango del arma, con un orificio de 2 cm de boca por 12 cm de profundidad, lo que impone razonar, como concluyera el experto, que al menos el arma blanca tenía una "hoja de 12 cm de longitud", ingresando en su totalidad en la zona de tejidos duros. En este sentido,

la lesiología médico legal enseña que si el cuerpo contundente es ancho o voluminoso y golpea violentamente al sujeto, produce lógicamente en profundidad la ruptura de músculos, huesos o vísceras, con derrame de sangre y por consiguiente, "equimosis", es decir, la rotura de vasos sanguíneos, con infiltración de sangre en los tejidos circundantes por presión de mayor intensidad por objeto contundente sobre la parte del cuerpo que vulnera. Por eso la violencia en el acto de apuñalar evidenció esta particular característica al examen de autopsia. El autor citado precisa al desarrollar un título sobre lesiones por armas punzo cortantes: "También puede observarse en el orificio de entrada caracteres agregados; uno es la contusión producida por la guarda del arma en la periferia de la herida cuando el golpe es violento ..." (Obra citada, pp. 35, 50 y ss.). El subrayado me pertenece.

Aduno en este extremo que la indicación que hiciera el Dr. Estomba en audiencia resulta coincidente con la declaración de Nancy Bravo cuando detalla que previo al ingresar a Sergio Carrasco a su local comercial lo vio tocándose la parte izquierda, a la altura del corazón, para de inmediato ver que tenía dos puñaladas. Afirmó el experto que la muerte se produjo por shock hipovolémico por sangrado producto de herida de arma blanca.

De otro lado, los dichos por la Dra. Lucrecia Rescia en torno a la ubicación de una mancha compatible con sangre en el muslo izquierdo de Castillo y que no fue ello compatible con una lesión del mismo Castillo al momento de la revisión médica, refleja la saña de la agresión. Sergio Carrasco fue ultimado.

También la naturaleza de la acción queda plasmada en la secuencia de lo sucedido, en los segmentos temporales que se suceden inmediatamente y que se reconstruyen a partir de los

testimonios de Carimán, Rivera y el hijo de la víctima, Víctor Carrasco.

Existió un primer lapso que se extiende desde que Víctor fue a golpearle las manos a Rodríguez y sale L. E., detrás de éste M., y comienza el menor a agredir a Víctor Carrasco quien sale corriendo para su casa, siendo seguido por L. E., M. R., Matías Castillo y José Luis Rodríguez. Un segundo segmento temporal que se inicia con el aviso que Víctor le hace a su padre en su casa, saliendo Sergio Carrasco de ésta, comenzando la agresión hacia este último. En palabras de Víctor Carrasco: "Mi papá estaba tomando mate y le dije que me salieron a agredir y él salió a enfrentarlos y empieza la agresión". En este lapso y de acuerdo a lo que surge de los testimonios de Carimán y Rivera, la "agresión" era de parte de L. E., M. R., Matías Castillo y José Luis Rodríguez hacia Sergio Carrasco. A tal punto fue el ataque que le pegaban con palos, piedras, trompadas, patadas hasta que la víctima queda tendida en el piso, desvanecida. Luego lograr pararse, como puede, y antes de ingresar a su casa recibe una nueva golpiza. Sergio Rivera en este aspecto expresó: "...le empezaron a pegar a Carrasco, que intentaba pararse... Uno de ellos agarra una piedra y le pega y se cae para atrás... ellos le pegaban con lo que tenían... Sergio salió para su casa y lo agarraron de nuevo a pegarle ...".

El tercer segmento de tiempo se ubica desde que Sergio Carrasco ingresa a su casa y sale con un caño, en determinado momento Rodríguez le traba las manos, dejándolo como inmóvil, y Matías Castillo -desde la izquierda- le propina dos puñaladas. A esos instantes respondió la frase de Sergio Rivera: "Sentimos el grito de Carrasco en uno de esos movimientos cuando lo apuñaló". Allí Sergio Carrasco cae al suelo y nuevamente se desvanece.

Por lo expuesto hasta aquí, reitero, la naturaleza de la acción debe valorarse como agravante.

En lo que respecta al medio empleado para ejecutarla, aspecto que encuentra íntima vinculación con el extremo desarrollado, los responsables se valieron de un arma blanca, de palos, de piedras, patadas y trompadas que aseguraron un total estado de indefensión de Carrasco. Ello, claro está, con las especificaciones de la cantidad y características de las lesiones sufridas por la víctima. Esta pauta, en consecuencia, debe ponderarse como agravante.

La gravedad del hecho en lo que respecta a las circunstancias que rodearon al mismo indican que se trató de un feroz ataque, que fue creciendo en violencia. Una escalada de golpes de parte de un grupo (cuatro personas) contra uno que llevan a concluir en un peligro mayor que el que puede evidenciarse en un hecho cometido por una sola persona, donde además la pertenencia al grupo facilitó el logro de su objetivo. Tal arista debe meritarse como agravante.

La extensión del daño causado merece una aclaración. Bien se ha dicho que "En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente" (Ziffer, Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires. 2013, p.131.). En otros términos, en esta etapa de dosimetría penal no puede analizarse la muerte en sí, que ya fuera valorada en la correspondiente declaración de responsabilidad penal, integrando la figura típica en la cual se ha corroborado la adecuación de la conducta a la norma de fondo.

Con igual efecto agravante debe considerarse la pauta de la participación en el hecho ilícito. A esta altura, insisto, fijada ya la responsabilidad penal de Castillo y Rodriguez en orden al delito de homicidio en calidad de coautores quedó acreditado, en lo aquí atinente al juicio de cesura, la pluralidad de intervinientes en el ataque con determinado aporte de cada uno al hecho total. Como se ha dicho "... un hecho cometido por varios partícipes revelará un ilícito más grave, en tanto ello represente un aumento del poder ofensivo o aumente la indefensión de la víctima" (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi. Tomo 2<sup>a</sup>. Parte general. Buenos Aires. 2007, p. 84). Aquí también gravitan con suma trascendencia los testimonios de Carimán y Rivera. Surge de los mismos que, en el tercer segmento temporal de la agresión ya referido, mientras Rodriguez lo inmoviliza a Carrasco, al sujetarle con las manos el caño que este tenía, Castillo imprime dos heridas de arma blanca en zona vital, torso, una de ellas mortal.

La calidad de los motivos de los coautores constituye otra pauta mensurativa importante a los fines de la determinación de la pena. Se ha sostenido que "... La culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer el autor y disminuye en los casos de sobreexigencia anímica, cuando el autor actúa impulsivamente frente a un estímulo externo" (Baigún - Zaffaroni. Obra citada, p.83). Sentado ello, de la prueba producida en audiencia de cesura, ha quedado debidamente acreditado que la víctima Sergio Carrasco ante el aviso que le diera su hijo al entrar a su casa salió a ver qué sucedía, sin arma alguna, recibiendo como respuesta el comienzo de una agresión incomprensible de parte de José Luis Rodriguez, Matías Castillo, L. E. y M.R.. Sumo que no existía ningún contexto de

conflictividad vecinal por disputas previas en las que la víctima haya actuado como agresor. Por ende, mi convicción radica en que no hubo ningún estímulo externo para que se actúe de tal manera. Existió ira de parte de los atacantes y, en consecuencia, si ello derivó lamentablemente en tan absurda e irracional muerte violenta este extremo corresponde valorarse como agravante.

Ahora bien, en lo que hace a las circunstancias atenuantes debe valorarse la edad de los responsables. Ambos, tal como sostuvo la Fiscalía, son muy jóvenes. Puntualizo respecto a la edad, *"... que la misma es indicadora del grado de madurez de la persona y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad que harán más fácil o más difícil la evitación de la conducta prohibida"* [D'Alessio, Andrés José. Código Penal Comentado y Anotado. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011, T I, p. 647] y en el caso, Matías Castillo y José Luis Rodríguez contaban al momento del hecho con 23 años y 18 años, respectivamente, etapa evolutiva en la que resulta más difícil contar con una perspectiva acabada de las consecuencias del injusto penal.

En idéntico sentido, la educación de los nombrados y su condición personal, deben ponderarse como atenuantes. Matías Castillo y José Luis Rodríguez cuentan con grados de educación incompletos. La testigo Elena Novoa, operadora comunitaria en Desarrollo Social, si bien trató con M. R., introdujo en audiencia que los hermanos se criaron solos, que su madre falleció tempranamente y que su padre era alcohólico. A su turno, Norma Beatriz Castillo, relató que Matías vivió hasta los 14 años en Neuquén, edad en que su madre lo abandona junto con sus hermanos, que repitió primer año y que a lo largo de su vida ha tenido en forma reiterada problemas de adicciones (alcohol y drogas). Luego, Silvina Dalesson, Lic. en Servicio Social, expresó que Castillo no contaba con sostén en su

familia, que abandonó sus estudios, que pasaba mucho tiempo en la calle, con problemas de adicción sin tratamiento. Las Licenciadas Rositto y Ananía dieron cuenta también de la falta de contención familiar e historia de vida sufrida, carencias y conflictos respecto de José Luis Rodríguez. Por último, la Dra. Carmen Ferrer, en carácter de operadora sociocomunitaria, refirió al proyecto de Taller de Carpintería al cual asistiera durante tres meses aproximadamente José Luis Rodríguez, puntualizando que se trataba de un programa para niños y jóvenes con problemas graves.

Inherente al tema se ha sostenido que "La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Por lo general las circunstancias personales del autor tales como su situación familiar, profesional, origen social, infancia o educación general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a Derecho. Para esta valoración será decisiva la situación en el momento del hecho" (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi. T. 2ª, Buenos Aires. 2007, p. 87). En consecuencia, esta pauta obliga a atenuar la pena.

Por todo lo expuesto, considero racional, justo y equitativo, imponer a MATIAS RUBEN CASTILLO y a JOSE LUIS RODRIGUEZ, la pena de diecinueve (19) años de prisión, conforme la declaración de responsabilidad que fuera oportunamente dictada por el Jurado Popular, en orden al delito homicidio simple en calidad de coautores (arts. 79 y 45 del Código Penal), más accesorias legales (art. 12 CP) y costas del proceso (arts. 268, 270 y ccs. del ritual).

Asimismo, tal como se comunicara en audiencia, disponer que Matías Rubén Castillo y José Luis Rodríguez fijen domicilio, se presenten diariamente a las 8 y a las 20 hs. en las Comisariías 3, de la ciudad de Neuquén y 43, de la ciudad de San Martín de los Andes, respectivamente, y se abstengan de concurrir al Barrio Sector 108 Viviendas, denominado Chacra 30, de la ciudad de San Martín de los Andes.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa, como Juez Técnico,

**RESUELVO:**

I.- **IMPONER** a MATIAS RUBEN CASTILLO, DNI ..... y a JOSE LUIS RODRIGUEZ, DNI ....., de demás condiciones personales obrantes en el legajo la pena de diecinueve (19) años de prisión, en base a las consideraciones expuestas y conforme la declaración de responsabilidad que fuera oportunamente dictada por el Jurado Popular el 19 de junio de 2015, por el delito de homicidio simple en calidad de coautores (arts. 79 y 45 del Código Penal), más accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 del C.P. y 268, 270 y cc. del CPPN).

II.- Disponer que Matías Rubén Castillo y José Luis Rodríguez fijen domicilio, se presenten diariamente a las 8 y a las 20 hs. en las Comisariías 3, de la ciudad de Neuquén y 43, de la ciudad de San Martín de los Andes, respectivamente, y se abstengan de concurrir al Barrio Sector 108 Viviendas, denominado Chacra 30, de la ciudad de San Martín de los Andes (cfr. art. 113, 119 y 120, segundo párrafo, del CPPN).-

III.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad de San Martín de los Andes. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y

a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente a la Sra. Juez de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal, archívese.-

***Gustavo Jorge Ravizzoli***

***Juez Penal***